

las partes en el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo intentado para sustituir al anterior Convenio de la Empresa, aprobado por Resolución de esta Dirección General de 2 de marzo de 1974, examinadas las posiciones de ambas partes y sus respectivos informes, así como el de la Comisión Asesora, y ponderadas las circunstancias socio-económicas y de mercado existentes y previsibles para el presente año de 1975, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Declarar aplicable a la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», como Decisión Arbitral Obligatoria, el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la misma, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de marzo de 1974, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo, sin más modificaciones que las que se establecen a continuación:

1.1. Vigencia.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de enero de 1975.

1.2. Condiciones económicas:

1.2.1. Los salarios base para las categorías profesionales que se relacionan serán los siguientes:

Categorías	Salario base mensual (pesetas)
<b>Personal titulado:</b>	
Ingeniero .....	17.888
Ayudante Ingeniero de primera .....	13.811
Ayudante Ingeniero de segunda .....	13.321
Contramaestre principal, Proyectista y Encargado de sección .....	11.907
Contramaestre, Inspector de zona, Delineante de primera y Agente de ventas de primera .....	10.602
Inspector, Delineante de segunda, Agente de ventas de segunda y Analista .....	9.189
Calcedor .....	8.563
<b>Personal administrativo:</b>	
Jefe de grupo .....	17.888
Jefe de sección .....	13.811
Subjefe de sección .....	11.907
Oficial de primera .....	10.276
Oficial de segunda .....	9.019
Auxiliar administrativo y Telefonista .....	8.563
Meritorios (menores de dieciocho años) .....	5.251
<b>Personal obrero:</b>	
Capataz P. O. ....	10.251
Oficial de primera de oficio .....	9.392
Oficial de segunda de oficio .....	9.019
Oficial de tercera de oficio .....	8.781
Aprendiz de quince años .....	3.310
Aprendiz de dieciséis años .....	5.175
Capataz especialista .....	9.815
Subcapataz especialista .....	9.563
Especialista de primera .....	9.138
Especialista de segunda .....	8.900
Especialista de tercera .....	8.694
Peón .....	8.561
<b>Personal auxiliar y subalterno:</b>	
Encargado de lectura .....	9.576
Cobrador .....	8.650
Lector .....	8.606
Mozo de almacén .....	8.561
Ordenanza .....	8.561

1.2.3. Con efectos desde 1 de enero de 1975 se establece un plus de actividad, igual para todas las categorías, por importe de 500 pesetas mensuales, que se abonará en las doce mensualidades ordinarias.

1.3. Revisión de condiciones económicas.—Si el 1 de enero de 1976 esta Decisión Arbitral no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical, las retribuciones de los trabajadores serán incrementadas en el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al periodo de 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1975.

2. La presente Decisión Arbitral Obligatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiéndolo a las partes que

contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## 3606

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y el personal de su flota.*

Advertidos errores en el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y su personal de la flota, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 31 de enero de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2160, columna segunda, artículo 8, primer párrafo, donde dice: «... cualquiera que sea su naturaleza y origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias convenidas...», debe decir: «... cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias, convenidas...».

En la página 2161, columna primera, artículo 13, apartado B) c), donde dice: «El 40 por 100 en el caso de Jefe de Inspección, los Inspectores y Subinspectores», debe decir: «El 40 por 100 en el caso del Jefe de Inspección, los Inspectores y los Subinspectores».

En la página 2161, columna primera del mismo artículo, apartado B) d), último párrafo, donde dice: «... que pueda seguirse...», debe decir: «... que puedan seguirse...».

En la misma página, columna primera del mismo artículo, apartado C) b), primer párrafo, donde dice: «Colgo Pérsico...», debe decir: «Golfo Pérsico...».

En la misma página, columna segunda del mismo artículo, apartado D) a), último párrafo, donde dice: «... semestres respectivos...», debe decir: «... semestres respectivamente».

En la misma página, columna segunda del mismo artículo, apartado D) b), segundo párrafo, donde dice: «... a las acciones que constituyen...», debe decir: «... a las acciones que constituyan...».

En la página 2162, columna primera del artículo 15, apartado B) c), tercer párrafo, donde dice: «... señaladas en el artículo 12, y mediante...», debe decir: «... señaladas en el artículo 12 y mediante...».

En la página 2162, columna segunda, artículo 16, primer párrafo, donde dice: «Tampoco tendrán la concesión...», debe decir: «Tampoco tendrán la consideración...».

En la misma página, columna segunda, artículo 18, primer párrafo, donde dice: «... si así les interesara», debe decir: «... si así los interesa».

En la misma página, columna segunda, artículo 21, donde dice: «Asistencias anuales», debe decir: «Ausencias anuales».

En la página 2163, columna primera, artículo 21, donde dice: «Se considerarán días de ausencias a estos efectos, el tiempo que, a partir de la última vacación disfrutada el interesado...», debe decir: «Se considerarán días de ausencias a estos efectos, el tiempo que, a partir de la última vacación disfrutada, el interesado...».

En la misma página, columna primera, artículo 26, donde dice: «De conformidad con el criterio inspirado en el artículo 14...», debe decir: «De conformidad con el criterio inspirador del artículo 14...».

En la misma página, columna primera, artículo 28, primer párrafo, donde dice: «... Asistencia Social del Personal de Flota de CAMPESA...», debe decir: «... Asistencia Social del Personal de la Flota de CAMPESA...».

En la misma página, columna segunda, artículo 30, último párrafo, donde dice: «... traslado por fallecimiento...», debe decir: «... traslado del fallecido...».

En la misma página, columna segunda, artículo 31, primer párrafo, donde dice: «... lo que exime...», debe decir: «... lo que la exime...».

En la misma página, columna segunda, artículo 32, donde dice: «De cuatro y cinco años (ambos inclusive)», debe decir: «De cuatro y cinco años».

En la misma página, columna segunda, artículo 34, donde dice: «... de acuerdo con las normas discrecionales...», debe decir: «... de acuerdo con normas discrecionales...».

En la página 2164, primera columna, anexo número 1, tabla de salarios base, Grupo y categorías profesionales, donde dice: «III Títulos de formación profesional», debe decir: «Títulos de formación profesional».